

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1970 por la que se establece el Registro Civil único en Bilbao.

Ilmos. Sres.: El excelente resultado que el sistema de Registro Civil único viene dando en Barcelona, aconseja implantarlo en Bilbao, haciendo uso de una de las fórmulas que permite el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil reformado por Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, con la seguridad de mejorar así este importante servicio.

La necesidad de una equitativa distribución de funciones entre los distintos Juzgados Municipales ha obligado a establecer algunas matizaciones en el criterio de dedicación exclusiva y especialización del Juez encargado del Registro único, señalado como preferente en el preámbulo del antes citado Decreto.

La urgencia de la organización ha aconsejado que se de a ésta carácter provisional y por plazo no superior a un año, tal y como permite el artículo 44 del Reglamento, para que durante este tiempo pueda elevarse a definitivo el sistema que se implante, previos los informes necesarios, y con las correcciones que la experiencia sugiera.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien ordenar:

Artículo primero.—En el término municipal de Bilbao, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado Municipal número 1. y en la esfera de su propia competencia, al Juzgado de Primera Instancia del mismo número.

Artículo segundo.—Corresponderán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.

Artículo tercero.—Los actos de conciliación, los juicios civiles y penales, los asuntos gubernativos y los de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los restantes Juzgados Municipales de Bilbao.

Artículo cuarto.—Los actuales Médicos titulares del Registro Civil conservarán, provisionalmente, la demarcación existente.

Disposiciones adicionales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y mantendrá su vigencia durante el plazo de un año.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente determinar el número de tomos que puedan abrirse de modo simultáneo en cada una de las Secciones y adscribir provisionalmente los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1970.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado referente al expediente sobre transcripción de matrimonio civil celebrado por españoles en el extranjero.

En el expediente sobre transcripción de matrimonio civil seguido a Instancia de don Antonio Pujol Coll y doña María del Carmen Torres Buitrago, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del establecido por los solicitantes contra la resolución dictada por el Juez de Primera

Instancia respectivo, que confirmaba la denegación acordada por el Juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción;

Resultando que, a la fecha 30 de abril de 1968, don Antonio Pujol Coll y doña María del Carmen Torres Buitrago, vecinos de Palma de Mallorca, por medio de Procurador presentaron ante el Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción un escrito iniciando expediente para la transcripción e inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio civil que los mismos contrajeron en Gibraltar el 30 de marzo de 1961; invocaban como fundamentos de derecho los artículos 73 de la Ley del Registro Civil y 248 de su Reglamento y la Resolución de 14 de marzo de 1967 y acompañaban la documentación siguiente: a) Copia legalizada del poder notarial otorgado por los interesados a favor, entre otros, del Procurador personado y con facultades especiales para estas actuaciones. b) Certificaciones en extracto de los nacimientos y partidas de bautismo de los expresados cónyuges. c) Certificación debidamente legalizada y traducida por la Oficina de Interpretación de Lenguas de la Inscripción del matrimonio civil contraído por los interesados en Gibraltar en 30 de marzo de 1961 ante John T. Summerfield, Registrador de matrimonios en funciones. d) Declaraciones suscritas por don Antonio Pujol Coll y doña Carmen de Torres Buitrago, ambas en Palma de Mallorca el 8 de marzo de 1968, afirmando haber abandonado voluntaria y conscientemente la Religión Católica con anterioridad al 30 de marzo de 1961 y sus conversiones en Testigos de Jehová el 9 de septiembre de 1962. e) Certificación, debidamente legalizada, expedida en 24 de octubre de 1964 por el Secretario de servicio en el extranjero de la Sociedad, afirmando que aquellos cónyuges son reconocidos como Testigos de Jehová por la Sociedad «Watch Tower Bible and Tracts, Junta Administrativa de los Testigos de Jehová», y que los mismos fueron bautizados el 9 de septiembre de 1962 como miembros de la misma;

Resultando que, ratificado el Procurador postulante en su escrito inicial, se publicaron edictos, que no suscitaron oposición, en los Registros Civiles de La Línea de la Concepción y de Palma de Mallorca; rindió informe el Fiscal municipal oponiéndose a lo solicitado en razón de que el matrimonio civil fué contraído con anterioridad al ingreso de los interesados en la Sociedad «Testigos de Jehová», por lo que no entendía acreditada la acatolicidad de los contrayentes, doctrina que fué acogida expresamente por el Juez encargado en su auto, en el que razonaba, además, que la manifestación unilateral de acatolicidad obrante en autos no tiene efectos probatorios y ordenaba se practicase la anotación prevenida para estos supuestos en el artículo 272 del Reglamento;

Resultando que, notificada la citada resolución, fué recurrida en nombre de los citados cónyuges con alegación de que el ateísmo solamente puede probarse con la declaración personal expresa del interesado, como ha tenido que reconocer el artículo 32 de la Ley sobre Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, circunstancias o pruebas que aparecen vertidas en el expediente, justificando que sus ré-asentados no pertenecían a confesión religiosa alguna a la fecha de su matrimonio;

Resultando que, recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de San Roque ratificado en su recurso el Procurador actuante, el Fiscal municipal informó en el sentido de que debía confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos, y el Juez de Primera Instancia en su auto confirmó íntegramente la resolución recurrida, con base en los siguientes argumentos: 1. Si bien en la Ley de Libertad Religiosa (de 28 de junio) en sus artículos 31 y 32 admite el abandono de una determinada confesión religiosa, con la sola condición a efectos probatorios, de su comunicación previa al ministro competente de la religión a que se ha dejado de pertenecer, la expresada Ley no dispone que su aplicación haya de tener efectos retroactivos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil ha de entenderse que la eficacia de sus disposiciones se extiende a los actos y situaciones nacidas con posterioridad a su entrada en vigor. 2. Para calificar a la luz del Derecho español la validez del matrimonio civil celebrado en el extranjero cuya inscripción en España se pretende en este recurso, ha de probarse debidamente la acatolicidad de los cónyuges. 3. La simple manifestación de los interesados no es prueba suficiente de su alegada apostasía de la Religión Católica, y no se ha producido prueba alguna—ni siquiera testifical—que pueda advenir que en el momento de contraer matrimonio civil los contrayentes habían apostatado de la Religión Católica. 4. Aunque ni el artículo 42 del Código Civil ni el 244 del Reglamento del Registro Civil determinan qué clase de prueba de las admitidas en Derecho ha de exigirse sobre la acatoli-